



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-72/2019.

**ACTOR: ELIGIO MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
CHICONTEPEC, VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.**

**SECRETARIO: JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de
septiembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que declara **incumplida** la sentencia
dictada en el expediente TEV-JDC-72/2019, emitida el diecisiete
de abril de la presente anualidad, en el Juicio Para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado,
por parte del **Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz**; y en **vías
de cumplimiento** por cuanto hace al **Congreso del Estado de
Veracruz**, al tenor de los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. DEL ACTO RECLAMADO:	2
II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.....	3
III. ACTOS POSTERIORES A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.....	4
CONSIDERACIONES	6

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.	6
SEGUNDA. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.	8
Caso concreto.....	8
TERCERA. MEDIDA DE APREMIO.....	18
CUARTA. EFECTOS	31
ACUERDA:	33

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO:

1. **Contexto.** De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

2. **Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2018-2022, del municipio de Chicontepec.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, emitió la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2022.

3. **Jornada electoral.** De acuerdo con la convocatoria, el treinta y uno de marzo, tuvo verificativo la elección de Agente y Subagente Municipal de la comunidad de Ixtle Flores Magón, municipio de Chicontepec, Veracruz, mediante el procedimiento de consulta ciudadana, en el cual el actor fue declarado ganador como Subagente Municipal en dicha comunidad.

4. **Entrega de constancia y toma de protesta.** El diecinueve de abril del mismo año, el actor recibió la constancia de mayoría y validez, y tomó protesta como Subagente Municipal Propietario de la comunidad de Ixtle Flores Magón, municipio de Chicontepec, Veracruz.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

5. **Presentación.** El catorce de marzo, el inconforme, en su carácter de Subagente Municipal de la comunidad de Ixtle Flores Magón, municipio de Chicontepec, Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra de diversas omisiones atribuibles al Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.

6. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de quince de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó turnarlo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo se requirió a la responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 366 y 367 del Código Electoral.

7. **Informe circunstanciado, publicitación enviado a través de correo electrónico.** El veintiséis de marzo, la autoridad responsable remitió vía correo electrónico la documentación relativa a la publicitación del medio de impugnación, por un plazo de setenta y dos horas, y certificó que no se recibió escrito de tercero interesado, y remitió su respectivo informe circunstanciado.

8. **Correo electrónico.** En la misma fecha señalada en el punto anterior, Armando Solís Jiménez, Secretario del H. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, informó mediante correo electrónico que al percatarse que al cumplir las 72 horas de publicitación, transcurrió un día inhábil, razón por la cual dicho Ayuntamiento en aras de no violentar los derechos político electorales del actor, se publicitaría de nueva cuenta la demanda durante las setenta y dos horas que serán hábiles, remitiendo la documentación respectiva en su momento.

9. **Informe circunstanciado y publicitación.** El cuatro de abril, la autoridad responsable remitió la documentación relativa a la publicitación del medio de impugnación, por un plazo de setenta y dos horas, certificó que no se recibió escrito de tercero interesado, y remitió su respectivo informe circunstanciado.

10. **Radicación.** Por acuerdo de ocho de abril, se radicó el expediente referido en la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

11. **Admisión, desahogo de pruebas, cierre de instrucción y cita sesión.** Por acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación que nos ocupa, desahogo las pruebas aportadas por las partes; asimismo, al no existir diligencias pendientes por atenderse, se determinó el cierre de la instrucción y citó a la sesión pública a efecto de someter a discusión y, en su caso, aprobación del presente proyecto de sentencia.

12. **Sentencia.** El diecisiete de abril del presente año, se dictó sentencia que resolvió el juicio ciudadano en mención, en la cual este Tribunal ordenó al Ayuntamiento, para que en respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprendiera un análisis a la disposición presupuestal que permitiera formular al Cabildo la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, de modo que se contemplara en la plantilla del personal, así como en el tabulador desglosado el pago de una remuneración a la que tiene derecho Eligio Martínez Hernández, a partir del uno de enero del presente año.

III. ACTOS POSTERIORES A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.

13. **Requerimiento.** El uno de julio, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, requirió a la autoridad responsable y al Congreso del Estado, para que remitiera el cumplimiento de lo

ordenado dentro de la sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve emitida en el expediente TEV-JDC-72/2019, debiendo anexar las constancias que lo acreditan.

14. **Sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-259/2019 y acumulados.** El dos de julio, este órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-259/2019 y Acumulados, el cual también fue presentado por diversos agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.

15. **Respuesta del Congreso del Estado.** El cuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio DSJ/1284/2019, signado por Amadeo Condado Espinoza, jefe de departamento de amparos de dicha Soberanía, en cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior.

16. **Omisión de dar respuesta por parte del Ayuntamiento.** Mediante certificación de nueve de julio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hace constar que no fue atendido el requerimiento realizado al Ayuntamiento aludido, dentro del plazo establecido para ello.

17. **Segundo requerimiento al Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.** El seis de agosto, el Magistrado instructor, requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable, para que remitiera el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve emitida en el expediente TEV-JDC-72/2019.

18. **Omisión de dar respuesta por parte del Ayuntamiento.** Mediante certificación de trece de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hace constar que no fue atendido el requerimiento realizado al Ayuntamiento aludido, dentro del plazo establecido para ello.

19. **Nuevo requerimiento al Congreso del Estado.** El cinco de septiembre se le requirió al Congreso del Estado de Veracruz, diversa información respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-72/2019.

20. **Cumplimiento por parte del Congreso del Estado.** Mediante escritos de nueve y once de septiembre dicha Soberanía dio cumplimiento al requerimiento en cuestión.

21. **Vistas al actor.** El nueve y doce siguientes, el Magistrado Instructor dio vista al actor con la documentación remitida por parte del Congreso del Estado.

22. Vistas que de conformidad con las certificaciones emitidas por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional de fechas trece y dieciocho de septiembre, no fueron desahogadas por el actor dentro del plazo establecido para ello.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

23. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

24. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se

concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

25. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

26. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

27. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,¹ de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

28. Así como la jurisprudencia 11/99,² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES**

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Además, visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Además, visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

SEGUNDA. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

29. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-72/2019.

30. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

31. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que el obligado, en este caso el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz, en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

32. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata.

Caso concreto.

33. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal en el TEV-JDC-72/2019 de diecisiete de abril del presente año, se precisaron los siguientes efectos:

“Al haberse concluido que, Eligio Martínez Hernández, es Subagente Municipal de la comunidad de Ixtle Flores

Magón, municipio de Chicontepec, Veracruz, y por ende, es servidor público del Ayuntamiento, este Tribunal concluye que tiene el derecho previsto en la Constitución Federal y Local, respecto a que se fije en el presupuesto de egresos del mismo, su remuneración por el desempeño de sus funciones.

De conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes **efectos**:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a la que tiene derecho el ciudadano Eligio Martínez Hernandez, como servidor público en su calidad de Subagente Municipal, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar al actor, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

Parámetros que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán

los agentes y subagentes municipales.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

e) El Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.**

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta a dicha soberanía para que, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, contemple el derecho que tienen los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.”

34. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Chicontepec y el Congreso del Estado, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar y cubrir una remuneración al actor y el segundo, se pronunciara respecto al presupuesto que le remitiera dicho Ente Municipal.

35. Además, se exhortó a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

Alegaciones y documentación recabada en el sumario.

36. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, mediante proveído de uno de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, requirió de oficio a la autoridad responsable y al Congreso del Estado de Veracruz, el cumplimiento de la sentencia TEV-JDC-72/2019.

37. Requerimiento que de conformidad con la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, no fue atendido por el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.

38. Por lo que respecta al Congreso del Estado de Veracruz, a través del Jefe del Departamento de Amparos de dicha Soberanía, allegó el oficio DSJ/1284/2019³ y anexos, por el cual, informó que quien aprueba las modificaciones al presupuesto de egresos es el cabildo del Ayuntamiento, sin que sea necesario mayor determinación por parte del Congreso del Estado; y que respecto al exhorto relativo a que se contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, el pago de remuneración a Agentes y Subagentes municipales, informa que se cuentan con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, así como de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

39. Posteriormente, el seis de agosto, el Magistrado Instructor, requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable para que informara las acciones que había realizado en cumplimiento de la sentencia de mérito.

40. Requerimiento que de conformidad con la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, no fue atendido por el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz.

³ Vsibles a fojas 158 a la 159 de autos del expediente en que se actúa.

Presupuestación y pago de remuneración para el actor, en su calidad de Subagente Municipal.

41. Respecto a este punto, se declara **fundado** el incumplimiento de la sentencia del TEV-JDC-72/2019, de diecisiete de abril, ello, puesto que a la fecha el planteamiento en este punto no ha sido cumplido por la responsable.

42. Lo anterior, porque en la sentencia dictada por este Tribunal el pasado dos de julio en el expediente **TEV-JDC-259/2019 y Acumulados**, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, realizar en pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, en el cual se debía contemplar el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales de dicho municipio, debiendo ser cubiertas desde el primero de enero de dos mil diecinueve.

43. Remuneraciones que se debían ajustar a los parámetros establecidos por Sala Superior y Sala Regional Xalapa, para que una vez aprobada dicha modificación, la autoridad responsable la hiciera del conocimiento del Congreso del Estado.

44. Vinculando al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

45. Circunstancia que, desde la óptica de este Tribunal, renovó la oportunidad de la responsable para acatar el fallo cuyo incumplimiento se analiza, como a continuación se explica.

46. Puesto que la **primera obligación material** establecida en la sentencia TEV-JDC-72/2019, a cargo del Ayuntamiento de Chicontepepec, Veracruz, consistía en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, con la finalidad de formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor del actor, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero del presente año.

47. La **segunda obligación material** fue que, al momento de fijar el salario, la autoridad observara ciertos parámetros, a saber:

- Será proporcional a sus responsabilidades
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar
- No deberá ser mayor a la que reciban las sindicaturas y regidurías.

48. Lo anterior, la responsable debía llevar a cabo dichas acciones un término de **diez días hábiles, posterior a ello, dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurriera, debía remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento. Asimismo en cuanto ello ocurriera, debía informarlo al Congreso del Estado

49. En relación con tales aspectos se centra el análisis del cumplimiento de la presente sentencia, pues a la fecha en que se dicta el presente acuerdo plenario, tal remuneración no ha sido fijada, lo cual vulnera el principio de justicia pronta contenido en el artículo 17 Constitucional teniendo en cuenta que al Ayuntamiento se le concedió un plazo de **diez días hábiles** para tal efecto.

50. Al respecto, este Tribunal estima que el incumplimiento de la sentencia que nos ocupa resulta fundado, pues del oficio DSJ/1615/2019⁴ de once de septiembre, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, se advierte que el Ayuntamiento responsable no ha realizado las acciones tendentes a modificar su presupuesto de egresos 2019, para fijar una remuneración en favor del actor y mucho menos ha informado tal acción al Congreso del Estado.

51. Ahora bien, no obstante, que resulta fundado el incumplimiento por parte de la responsable; se invoca como hecho notorio, que este Tribunal el dos de julio, dictó sentencia dentro del expediente TEV-JDC-259/2019 y Acumulados, en el que fueron materia de estudio las mismas pretensiones abordadas en el juicio principal del expediente en que se actúa; de tal manera que en el diverso expediente, se razonó que los actores en su calidad de Agentes y Subagentes municipales pertenecientes al Municipio de Chicontepec, Veracruz, tienen derecho a una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones, estableciendo los límites mínimos y máximos, dictándose para ello, los efectos, que para mejor ilustración se transcriben:

“SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

*Al haberse concluido que los actores, en su carácter de agentes y subagentes municipales propietarios de diversas localidades del municipio de Chicontepec, Veracruz, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es ordenar al **Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz**, realice las acciones siguientes:*

a) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la constitución

⁴ Visible a foja 197 de autos.